



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Gramalote, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado mediante apoderado judicial por la señora ALCIRA PINEDA DE ALBA, en contra de RODOLFO GUTIERREZ CORREDOR, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, luego de que la parte actora subsanara la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la regla establecida en el artículo 140 del C.G.P., advierte este Operador Judicial que debe declararse impedido para conocer del proceso, toda vez que concurre la causal de recusación No. 2 del artículo 141 ibídem, que reza:

*“...2. Haber conocido del proceso o **realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*
(negrillas del despacho)

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho conoció de la prueba anticipada de interrogatorio de parte No. 543134089001-2023-00001-00, presentada por el apoderado de la señora ALCIRA PINEDA DE ALBA, siendo interrogado el aquí demandado RODOLFO GUTIERREZ CORREDOR, ya que se trata de las mismas partes, interrogatorio que en el transcurso de sus veinte (20) preguntas, se basó en lo atinente a los mismos hechos y pretensiones que fundamentan la presente demanda, es decir, el suscrito Juez tuvo la oportunidad de apreciar en esta diligencia todo lo relacionado con un contrato suscrito entre las partes el 18 de diciembre de 2021, respecto del inmueble finca Los Alpes ubicado en la vereda el Zumbador de esta comprensión Municipal, el cual dentro de este trámite procesal se pretende restituir, de igual manera, el desahucio que se le hiciera al demandado por este mismo apoderado de la parte actora, las condiciones y términos de dicho contrato, el acta de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía local el 08 de septiembre de 2023, la intervención en cuanto a la entrega del inmueble de los acá llamados a declarar Jenny y Henry Alba Pineda, aunado a la solicitud probatoria de interrogatorio de parte del aquí demandado Gutiérrez Corredor, diligencia que como ya se dijo fue practicada y apreciada por este Operador Judicial el pasado viernes 06 de octubre de 2023 desde las 9:08 a.m.

Así las cosas, el suscrito Juez realizó actuaciones en sede de prueba anticipada que tienen que ver con los mismos hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la restitución del inmueble finca Los Alpes ubicado en la vereda el Zumbador de esta comprensión Municipal bajo el asunto en referencia, encontrándome contaminado al haber presenciado y aclarado preguntas que le fueron hechas al demandado con relación al citado inmueble que se pretende restituir.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos, entre ellos tenemos¹:

“El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces, en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición². Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan”.

“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto””. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”.

En conclusión, se tiene que los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró suficiente para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión, amor propio del juzgador o haber realizado actuaciones anteriores, como el caso expuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 144 del Código General del Proceso.

Al respecto, se pronuncia el profesor Hernán Fabio López, *“En los casos en que el juez que se declara impedido no tiene otro funcionario de la misma categoría que le siga en turno, esto es, cuando se trata de un juez único, por ejemplo: el juez único civil del Circuito de Pacho, al declararse impedido enviará el negocio directamente al tribunal superior para que sea éste el que califique la legalidad del impedimento y, si lo encuentra estructurado, designe el juez ad hoc que debe conocer del proceso, es decir, un juez de la misma categoría o rama ...”*

¹ Sentencia C-496/16

² Sentencia C-600 de 2011

De igual manera, con un ejemplo indica el tratadista, *“Si se declara impedido el juez único civil municipal de Sopó deberá enviar el proceso al superior o sea al juez civil del circuito al que pertenece el municipio de Sopó, dado que no hay otro de la misma Rama y categoría que le siga en turno, para que decida si tiene razón, y caso de que así sea designe un juez de algún municipio vecino, o incluso otro de rama diferente del mismo municipio, para que conozca del proceso, decisión que implica una prórroga expresa de competencia al designado”*.³

Para lo anterior, conforme a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en caso similar, dentro del radicado 54001-3153-007-2023-00279-00, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, resolvió: (...) *“PRIMERO: REMITIR la actuación al Tribunal Superior de Cúcuta -Sala Civil Familia para lo de su competencia de cara a lo dispuesto por el aparte final, inciso 1, artículo 144 del CGP. SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Promiscuo Municipal Garantías y Conocimiento de Gramalote - Norte de Santander lo decidido.”* (...).

Así las cosas, atendiendo a que en este Municipio solo existe un Juez Promiscuo Municipal, se deberá remitir las diligencias ante la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que se someta a reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior para que se califique la legalidad del impedimento y en caso de encontrarlo estructurado, designe el Juez que debe continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Suscrito Juez,

RESUELVE:

1°. Declararse impedido para conocer del asunto en referencia, por lo anotado en la parte motiva.

2°. Remítanse por Secretaría las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que se someta a reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior para que se califique la legalidad del impedimento y en caso de encontrarlo estructurado, designe el Juez que debe continuar con el trámite del proceso.

3°. Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 140 del C.G.P.

CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general, Bogotá, Edit. Dupré. 2016, pág. 286-7.



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. - Gramalote, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el proceso verbal sumario de restitución de inmueble rural entregado en aparcería, instaurado mediante apoderado judicial por la señora ALCIRA PINEDA DE ALBA, en contra de RODOLFO GUTIERREZ CORREDOR, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la regla establecida en el artículo 140 del C.G.P., advierte este Operador Judicial que debe declararse impedido para conocer del proceso, toda vez que concurre la causal de recusación No. 2 del artículo 141 ibídem, que reza:

*"...2. Haber conocido del proceso o **realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".
 (negrillas del despacho)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho conoció de la prueba anticipada de interrogatorio de parte No. 543134089001-2023-00001-00, presentada por el apoderado de la señora ALCIRA PINEDA DE ALBA, siendo interrogado el aquí demandado RODOLFO GUTIERREZ CORREDOR, ya que se trata de las mismas partes, interrogatorio que en el transcurso de sus veinte (20) preguntas, se basó en lo atinente a los mismos hechos y pretensiones que fundamentan la presente demanda, es decir, el suscrito Juez tuvo la oportunidad de apreciar en esta diligencia todo lo relacionado con un contrato suscrito entre las partes el 18 de diciembre de 2021, respecto del inmueble finca Los Alpes ubicado en la vereda el Zumbador de esta comprensión Municipal, el cual dentro de este trámite procesal se pretende restituir, de igual manera, el desahucio que se le hiciera al demandado por este mismo apoderado de la parte actora, las condiciones y términos de dicho contrato, el acta de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía local el 08 de septiembre de 2023, la intervención en cuanto a la entrega del inmueble de los acá llamados a declarar Jenny y Henry Alba Pineda, aunado a la solicitud probatoria de interrogatorio de parte del aquí demandado Gutiérrez Corredor, diligencia que como ya se dijo fue practicada y apreciada por este Operador Judicial el pasado viernes 06 de octubre de 2023 desde las 9:08 a.m., asimismo, todo lo relacionado con la producción agrícola, dineros entregados por la demandante para el pago de jornales y beneficio de cultivos, el reporte que debía hacer el aparcerero con relación a la recolección de cultivos, cría de cerdos y aves de corral, la comercialización de estos productos y no entrega de la parte que le correspondía a la demandante, entre otros aspectos que hacen parte del libelo demandatorio y que se pretenden cobrar en este proceso.

Así las cosas, el suscrito Juez realizó actuaciones en sede de prueba anticipada que tienen que ver con los mismos hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la restitución del inmueble dado en aparcería denominado finca Los Alpes ubicado en la vereda el Zumbador de esta comprensión Municipal bajo el asunto en referencia, encontrándome contaminado al haber presenciado y aclarado preguntas que le fueron hechas al demandado con relación a los cultivos, producción agrícola, comercialización de productos allí producidos, ganancias y entrega de esos producidos a la parte actora, respecto del inmueble que se pretende restituir.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos, entre ellos tenemos¹:

“El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces, en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición². Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan”.

“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto””. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”.

En conclusión, se tiene que los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró suficiente para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión, amor propio del juzgador o haber realizado actuaciones anteriores, como el caso expuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 144 del Código General del Proceso.

Al respecto, se pronuncia el profesor Hernán Fabio López, “En los casos en que el juez que se declara impedido no tiene otro funcionario de la misma categoría que le siga en turno, esto es, cuando se trata de un juez único, por ejemplo: el juez único civil del Circuito de Pacho, al declararse impedido enviará el negocio directamente al tribunal superior para que sea éste el que califique la legalidad del impedimento y, si lo encuentra estructurado, designe el juez ad hoc que debe conocer del proceso, es decir, un juez de la misma categoría o rama ...”

¹ Sentencia C-496/16

² Sentencia C-600 de 2011

De igual manera, con un ejemplo indica el tratadista, *"Si se declara impedido el juez único civil municipal de Sopó deberá enviar el proceso al superior o sea al juez civil del circuito al que pertenece el municipio de Sopó, dado que no hay otro de la misma Rama y categoría que le siga en turno, para que decida si tiene razón, y caso de que así sea designe un juez de algún municipio vecino, o incluso otro de rama diferente del mismo municipio, para que conozca del proceso, decisión que implica una prórroga expresa de competencia al designado"*.³

Para lo anterior, conforme a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en caso similar, dentro del radicado 54001-3153-007-2023-00279-00, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, resolvió: (...) *"PRIMERO: REMITIR la actuación al Tribunal Superior de Cúcuta -Sala Civil Familia para lo de su competencia de cara a lo dispuesto por el aparte final, inciso 1, artículo 144 del CGP. SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Promiscuo Municipal Garantías y Conocimiento de Gramalote - Norte de Santander lo decidido."* (...).

Así las cosas, atendiendo a que en este Municipio solo existe un Juez Promiscuo Municipal, se deberá remitir las diligencias ante la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que se someta a reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior para que se califique la legalidad del impedimento y en caso de encontrarlo estructurado, designe el Juez que debe continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Suscrito Juez,

RESUELVE:

1°. Declararse impedido para conocer del asunto en referencia, por lo anotado en la parte motiva.

2°. Remítanse por Secretaría las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que se someta a reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior para que se califique la legalidad del impedimento y en caso de encontrarlo estructurado, designe el Juez que debe continuar con el trámite del proceso.

3°. Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 140 del C.G.P.

CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general, Bogotá, Edit. Dupré. 2016, pág. 286-7.